

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00468-00  
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSÉ LUÍS PÉREZ OTALVARO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende la reliquidación salarial del demandante conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados el Oficio radicado No. 20155560167931: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que se establece que el aquí demandante: *“se encuentra laborando en el Batallón de A.S.P.C. # 6 Francisco Antonio Zea, con sede actual en Ibagué Tolima”* (fl. 8).

Lo anterior, lo corrobora la parte actora al señalar en el acápite de *“COMPETENCIA”* de la demanda que, el competente en el presente asunto es

el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, al tener como último lugar de prestación del servicio, el Batallón de A.S.P.C. # 6 en Ibagué (fl. 21).

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de A.S.P.C. # 6 en Ibagué, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

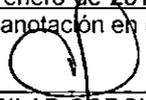
**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>26 de enero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>SI</u></p> <p> MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---